

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA el 15 de Septiembre de 2015, dio en arrendamiento a los señores KELLY JOHANNA CUDRIZ BASTIDAS CC NO1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO CC No 1082847881 Y EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES CC No 85470247 el bien inmueble ubicado en la calle 39 No 65-115, manzana M casa 3 Urbanización Villa Toledo de Santa Marta.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que solamente, el demandado EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, contesto la demanda y propuso excepciones, los otros demandados, guardaron silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

La apoderada del demandado EDUARDO JOSÉ PEREZ CERVANTES, responde sobre los hechos de la demanda, que el 1º es parcialmente cierto, aduce que el contrato se celebó fue el día 28 de Septiembre de 2015, por lo que dicen los sellos. Al 2º y tercero, son ciertos. Al 4º es parcialmente cierto, y repara en que se diga que los arrendatarios esta en mora, dado que los cánones están siendo consignados en el Banco Agrario de Colombia., al 5º, es falso, porque los arrendatarios realizaron mejoras con el consentimiento del arrendador. Al 6º es falso, porque el arrendador les comunico que daba por terminado el contrato y los arrendatarios decidieron consignar el canon de arrendamiento. Al 7º es falso, por cuanto, el bien se ha valorizado con las mejoras realizadas por los arrendatarios y autorizadas por el arrendador. Al 8º que no corresponde a un hecho A las pretensiones, que se opone a todas y cada una de ellas y propone la excepción de inexistencia de la obligación.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.-00584-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandado: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAD Y OTRO

especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 *ibidem* dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 15 de Septiembre de 2015, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, se afirma en la demanda, que el arrendatario, incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.-00584-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandado: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAD Y OTRO

de marzo de 2021 al 30 de Junio de 2021, a razón de \$ 600.000 para un total de \$ 2.400-000, y así mismo, aducen que el arrendatario ha causado daños al inmueble. .

Ahora, el incumplimiento, es un hecho antijurídico, que traslada la carga de la prueba de desvirtuarlo al demandado, máxime, que en asuntos de esta naturaleza, así lo ordena el artículo 384 del código general del proceso

Al descorrer el traslado de la demanda, el demandado excepcionante, acepta el valor de los cánones de arrendamiento (contestacion hechos tercero y sexto de la demanda), pero alega, que no es cierta la mora indicada, dado que los cánones de arrendamiento estaban siendo consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

En efecto, de los medios de prueba arrimadas con el escrito de contestacion de demanda del demandado EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES, se tiene los siguientes :

Recibo de depósito de arrendamiento No 3209800 del 20/04(2021, por valor de \$ 530.000 a favor de ROSAS CARDONA CARLOS ENRIQUE

Recibo de depósito de arrendamiento No 3209807 del 18/05(2021, por valor de \$ 530.000 a favor de ROSAS CARDONA CARLOS ENRIQUE,

Recibo de depósito de arrendamiento No 3209819 del 21/06(2021, por valor de \$ 530.000 a favor de ROSAS CARDONA CARLOS ENRIQUE

Recibo de depósito de arrendamiento No 3217282 del 19/07(2021, por valor de \$ 530.000 a favor de ROSAS CARDONA CARLOS ENRIQUE

Recibo de depósito de arrendamiento No 3217293 del 23/08(2021, por valor de \$ 530.000 a favor de ROSAS CARDONA CARLOS ENRIQUE

Recibo de depósito de arrendamiento No 3217304 del 23/09/2021, por valor de \$ 530.000 a favor de ROSAS CARDONA CARLOS ENRIQUE

Recibo de depósito de arrendamiento No 3217315 del 21/10/2021, por valor de \$ 530.000 a favor de ROSAS CARDONA CARLOS ENRIQUE

La Ley 820 de 2003, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.-00584-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandado: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAD Y OTRO

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.

Otros medios de prueba arrimado con el escrito de contestacion de demanda:

Requerimiento del arrendador de pago del arriendo y contestacion al mismo por la apoderada del arrendatario.,

Copia de un documento de promesa de compraventa.

Copia de dos comunicados enviados por el arrendador a los arrendatarios y contestacion de los mismos.

Copia de mensajes de datos

Fotografías y copias de facturas

Fotocopia de facturas de los servicios públicos domiciliarios.

En ninguna de las pruebas aportadas, se observa la constancia de la empresa de correos que acredite que el pago realizado por consignación bancaria, fue informado oportunamente al arrendador y los interrogatorios de parte y testimonios tampoco sirven de prueba de eso, por no permitirlo la ley de procedimiento (Art. 225 del CGP).

Así las cosas, si bien es cierto, esos recibos antes mencionados demuestran que se hizo consignación bancaria desde Abril de 2021 a Octubre de 2021, a nombre del señor CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA, también lo es, que no se acreditan, dos de los supuestos de hecho de la norma que regula esa situación (transcrita), como son: 1º que el arrendador se negó a recibir el pago del arriendo y, 2º que copia de dichas consignaciones efectuadas en el Banco Agrario de Colombia, hayan sido remitidos por correo certificado a la dirección del arrendador, de todas y cada una y oportunamente, al arrendador como lo exige la Ley, entonces, como eso no está demostrado en este proceso, aplica la consecuencia jurídica de la norma citada, que dice: "El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

Entonces, como es tan cierto, que el arrendatario incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Marzo a Junio, como lo indica la demanda, y esta se interpuso en fecha el 2 de Julio de 2021, es claro que existe interés jurídico de las pretensiones de la misma, incluso, pese a que el demandado fue escuchado, en contravía de lo solicitado por la apoderada demandante y, porque aportó las consignaciones efectuadas en Diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022, vemos que igual, lo hace por la suma de \$ 530.000, lo que de todas maneras, conlleva a concretar el incumplimiento del contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplieron el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que soporta la demanda, por no pago oportuno y completo de los cánones de arriendo, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que

Rad: 47-001-40-03-010- 2021.-00584-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandado: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAD Y OTRO

hará el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de los demandados KELLY JOHANNA CUDRIZ BASTIDAS CC NO1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO CC No 1082847881 Y EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES CC No 85470247 al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

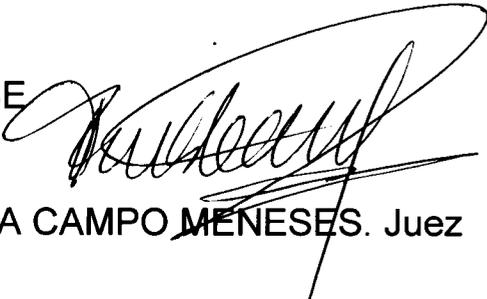
SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA como arrendador y los señores KELLY JOHANNA CUDRIZ BASTIDAS CC NO1085225358, ANDERSON FERNEY CHACON MONTERO CC No 1082847881 Y EDUARDO JOSE PEREZ CERVANTES CC No 85470247 como arrendatarios, el 15 de septiembre de 2015, cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la calle 39 No 65-115, manzana M casa 3 Urbanización Villa Toledo de Santa Marta por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. .

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte de los demandados al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Uno, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00472-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO W SA NIT No 900.378.212-2
Demandados: YESENIA MARIA CHACON GONZALEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

B - 001 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y la ley 2213 del 2022, EMPLACESE a la demandada ZORAIDA LOPEZ BELEÑO CC no 36.558.471 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por BANCO W SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Juzgado en los términos de la norma vigente-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01102-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: RODOLFO DOMINGO FANDIÑO ISAZA CC no 12.553.611

Demandados: DODA CARMEN PADILLA DE CARABALLO CC no 22.752.505

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

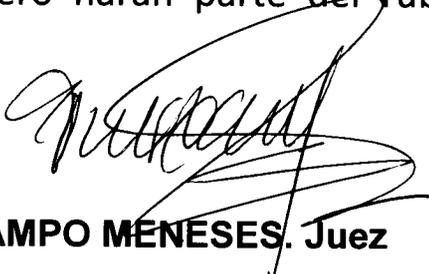
3 - OCT 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento ordenado, y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL MANJARREZ como curador ad-litem del emplazado(a) para que lo represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00974-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: MARIANELA MORENO CONTRERAS CC No 64.919.041

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 - OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente:.

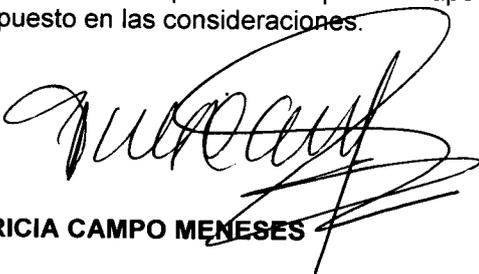
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019--01064-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: JORGE ENRIQUE CIFUENTES RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01384-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: YELENCA PATRICIA RINCONES FELIZOLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 OCT 2021

Téngase a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 371970 del C S de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00266-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

Accionado: MAGALYS JUDITH GOENAGA DE DAZA Y HERNANDO ENRIQUE
CERVANTES JIMENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 6.567.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 420.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020-00471-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Accionado **SONIA RUBIO MALDONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 OCT 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento ordenado, y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada ENIMILETH QUINTERO como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 OCT 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento ordenado para el demandado CARLOS ARTURO EFFER FLOREZ, C.C. No.12.559.325, y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONGOR VASQUEZ curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-085500
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ACTIVAL
Demandados: MARTIN NORIEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E3 OCT 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00589-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Accionado: JOSE ANTONIO BARRETO GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00905 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante FRANCY JANETH ANGULO MINA
Accionado JAIRO ENRIQUE BRICEÑO PERTUZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
3 OCT 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00917-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A

Accionado: HAREDSO MANUEL LIÑAN GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.586.088 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 360.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01154-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA
Accionado: ROSA TEJEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00758-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA NIT no 900.768.933-8
Accionado: RAFAEL SANTO DUQUE RIVERA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 11.843.217 oo, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, por aviso, y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 800.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00023 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ISMAEL ANTONIO MIRANDA ESCORCIA

Demandados OSCAR JOSE LAZCANO URANGO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

3 OCT 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado **OSCAR JOSE LAZCANO URANGO** otorgo poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:. téngase al abogado **HERNANDO JOSE SERRANO CHARRIS** portador de la T. P: No.293417 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01057-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: MARIA OSIRIS PUPO CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00254 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT no 901.128.535-8

Accionado: RODOLFO EGEA EBRATH CC No 12.529.401

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Vista la constancia de notificación realizada al demandado, se advierte que no se hizo en debida forma, por cuanto, la dirección indicada en el citatorio no es la correcta según la demanda, que es **RODOLFO EGEA EBRATH**, en la Calle 7 #16A-27 Barrio Betania de la ciudad de Santa y se colocó CALLE 17, lo es incorrecto, por tanto, la apoderada demandante deberá rehacer la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

3 OCT 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución; o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00093-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012 CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Demandante: DULCINA MIRELLA HERNANDEZ FONTALVO.

Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHIQUINQUIRA GUZMAN ORTIZ. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

13 OCT 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que no se han surtido todas las diligencias ordenadas en la Ley procesal aplicable dado que por secretaria nada se dice respecto a las respuestas o información requerida de las entidades oficiales, lo cual es vital para proveer la actuación de fondo.

No obstante, como esta surtida la etapa de constitución de la relación jurídica procesal, así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 375 del Código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada legalmente la demanda por parte del curador ad-litem, que representa a los herederos indeterminados de la causante demandada, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pedido en usucapión.

SEGUNDO: : **FIJAR** el día MARTES VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que tratan las disposiciones legales citadas.

TERCERO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN PERTENENCIA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que aporta con la demanda, vistos en el expediente digital

TESTIMONIALES,

Escuchar en declaración jurada a los señores LUZ MARINA RODRIGUEZ EFFER. ANA ELENA MONTERO SIERRA. JACKELINE PATRICIA RAMBAO SUAREZ Y JACKEÑINE ESTHER PINEDO ESTRADA.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN PERTENENCIA.

DOCUMENTALES.

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00093-00

Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012 CON DEMANDA DE RECONVENCION

Demandante: DULCINA MIRELLA HERNANDEZ FONTALVO.

Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHIQUINQUIRA GUZMAN ORTIZ. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los documentos que reposan a folios 40. 47 y 48 del cuaderno principal.

TESTIMONIALES

Escuchar en declaración jurada a los señores ERNESTO CASTRO VILLA Y AMPARO DE JESUS POTE BARROS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se niega, por cuanto la misma está indicada para que sea absuelta por la contraparte, sin perjuicio de que la parte misma pueda dar su propia declaración de los hechos, de su demanda o de contestación según se trate.

Pero ambas partes, deberán absolver el interrogatorio que oficiosamente les formulara el Despacho. .

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones, la cual se llevara a cabo en la misma fecha señalada para esta audiencia

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION.

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos indicados en el acápite de prueba de la demanda de reconvención.

TESTIMONIALES.

Recibir la declaración jurada, a las mismas personas señaladas para la misma prueba en la demanda de pertenencia.

La inspección judicial no se decreta por haber sido ya decretada con ocasión de la demanda de pertenencia.

En cuanto a la petición del apoderado de la parte demandante, solo basta decir, que siguiendo los parámetros de la ley de procedimiento, se rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía de la demanda de reconvención y, el Juzgado del Circuito determinó que este Juzgado es el competente, evento en el cual se da aplicación en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES- Juez